



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR**

Valledupar, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

**SENTENCIA GENERAL No. 196
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 044
REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.
RAD. No. 20001-31-10-002-2022-00278-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decide este Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO, interpuesta por los señores ALEJANDRA JULIETH VELEZ DAZA Y JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS, invocando la causal 9 del artículo 154 del código civil a través de apoderado judicial.

HECHOS RELEVANTES

1.- Manifiestan los señores ALEJANDRA JULIETH VELEZ DAZA Y JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS, que contrajeron matrimonio católico el día 16 de noviembre de 2013, en la parroquia LA INMACULADA CONCEPCION de Valledupar-Cesar, el cual fue inscrito en la Notaria Segunda Del Círculo De Valledupar - cesar el 13 de noviembre de 2014.

2- Que los cónyuges siendo personas totalmente capaces manifestaron que es de libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, invocando la causal 9 del artículo 154 del C.C.

3- Afirman que dentro de esta unión nacieron los menores ALEJANDRO Y SERGIO ANDRES MAURY VELEZ, el primero el 14 de octubre de 2015 y el segundo el 20 de febrero de 2010 respectivamente, según acuerdo establecido y aportado como anexo de esta demanda de fecha 22 de agosto del 2022 así:

“la patria potestad será ejercida por ambos padres conjuntamente, la manutención, convivencia y demás menesteres de os menores, el padre JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS hará entrega de la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), dicha suma será entregada los primeros 5 días de cada mes de manera personal y directa a la madre, este dinero destinado para, pago de colegios, servicios públicos, alimentación y demás necesidades de los menores en su subsistencia.

Que la custodia de los menores será ejercida por la madre de los menores, donde tendrá el cuidado personal de los mismo y el padre podrá requerirla en cualquier tiempo para visitarlos, durante los días del año que crea conveniente siempre y cuando no sea incompatible durante los días de clase, en todo caso los padres de manera consensuada podrán determinar el régimen en cualquier momento.

4- Que los cónyuges siendo personas totalmente capaces manifestaron que es de libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, invocando la causal 9 del artículo 154 del C.C.

PRETENSIONES

1.- Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y que se ordene la inscripción de la sentencia, en el folio del registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimientos, de cada uno de cónyuges.

2.- Que se acoja en su integridad el convenio de las obligaciones reciproca suscrito por mis poderdantes relacionados en el numeral 4 de los hechos de esta demanda.

ETAPA PROCESAL:

Por reparto del 31 de agosto 2022, correspondió el conocimiento de este proceso y mediante providencia calendada 13 de septiembre de 2022, se admitió la misma, teniendo como pruebas los documentos aportados como anexos, a su vez, se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para que rindieran concepto pertinente del caso atendiendo que existen menores de edad, los cuales en la oportunidad procesal no rindieron concepto alguno.

Por lo que encontrándose ejecutoriada el auto y concluido el trámite procesal, lo procedente es dictar sentencia de plano tal y como lo contempla el artículo 388 del Código general del proceso numeral segundo inciso primero.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí solicitado, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. " Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto, solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos". Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 06 archivo 02 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el escrito demandatorio acordaron los señores ALEJANDRA JULIETH VELEZ DAZA Y JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS, que no habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para sufragarse los costos que ella demande, en forma independiente; así mismo, conservarán sus residencias y domicilios separados, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Adicionalmente expresaron que, en lo tocante a sus dos hijos menores de edad A.M.V y S.A.M.V, la patria potestad será ejercida por ambos padres conjuntamente, la manutención, convivencia y demás menesteres de los menores, el padre JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS hará entrega de la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000), dicha suma será entregada los primeros 5 días de cada mes de manera personal y directa a la madre, este dinero destinado para, pago de colegios, servicios públicos, alimentación y demás necesidades de los menores en su subsistencia.

Que la custodia de los menores será ejercida por la madre de los menores, donde tendrá el cuidado personal de los mismo y el padre podrá requerirla en cualquier tiempo para visitarlos, durante los días del año que crea conveniente siempre y cuando no sea incompatible durante los días de clase, en todo caso los padres de manera consensuada podrán determinar el régimen en cualquier momento.

Con respecto a los demás temas objeto del acuerdo, no se hará pronunciamiento por parte de este despacho toda vez que es un tema de la liquidación de la

sociedad conyugal que se debe realizar conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo conforme a la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, contraído entre los señores ALEJANDRA JULIETH VELEZ DAZA Y JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS

Como consecuencia de lo anterior se declara disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados, Por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores, ALEJANDRA JULIETH VELEZ DAZA Y JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS día 16 de noviembre de 2013, en la parroquia LA INMACULADA CONCEPCION de Valledupar, inscrito en la Notaria Segunda Del Círculo De Valledupar, cesar el 13 de noviembre de 2014 con indicativo serial número 5818720.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes en la demanda acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente y lo establecido para la obligación alimentaria de los menore en lo referente a la custodia, tenencia, cuidado personal, residencia, cargas alimentarias de los hijos menores A.M.V y S.A.M.V. La patria potestad estará a cargo de ambos padres.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores ALEJANDRA JULIETH VELEZ DAZA Y JHONNY ALBERTO MAURY ROJAS, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: sin condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO: Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse Copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

P. DIVORCIO DE M.A
RAD:2022-00278.
JGR

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a69566be1126aad531c41968d1baac20499d1d259ca5b04046ed9d9e539c68e**

Documento generado en 10/11/2022 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>